

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RAD N° 540014003003-2019-00280-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por la señora IZBEL YELITZA ROJAS MORILLO mediante apoderada judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora IZBEL YELITZA ROJAS MORILLO acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56510618 de la Registraduría de Villa del Rosario- Norte de Santander, con fecha de inscripción el 10 de enero de 2018.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de IZBEL YELITZA ROJAS MORILLO fue el 08 de agosto de 1991 en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" en San Antonio, estado Táchira, Venezuela, tal y como aparece en la constancia de nacimiento que se anexa.

Sus señores padres, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el acta de nacimiento No. 106 de fecha 28 de enero de 1992 ante la primera autoridad civil del municipio de Bolívar de San Antonio del Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela.

Con posterioridad, inscribieron nuevamente el nacimiento de IZBEL YELITZA ROJAS MORILLO en la Registraduría de Villa del Rosario- Norte de Santander, bajo el serial No. 56510618 del 10 de Enero de 2018.

Para regularizar la inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 56510618 perteneciente a la Registraduría de Villa del Rosario - Norte de Santander.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hija de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

## PRUEBAS ALLEGADAS

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento Colombiano de IZBEL YELITZA ROJAS MORILLO Indicativo Serial No. 56510618 perteneciente a la Registraduría de Villa del Rosario- Norte de Santander.
3. Acta de nacimiento Nº 106 de fecha 28 de enero de 1992 del municipio Bolívar, Estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.
4. Constancia de nacimiento expedida en Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", debidamente apostillada.

## CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a IZBEL YELITZA ROJAS MORILLO nacida el día 08 de Agosto de 1991, mediante Acta Nº 106 asentado el día **28 de**

**Enero de 1992**, hija de OMAR ANTONIO ROJAS HERNANDEZ y BELKIS MARIA MORILLO ZABALA.

Igualmente, el día **10 de Enero de 2018** se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 56510618 de la Registraduría de Villa del Rosario- Norte de Santander, correspondiente a IZBEL YELITZA ROJAS MORILLO, nacida el 08 de Agosto de 1991, hija de OMAR ANTONIO ROJAS HERNANDEZ y BELKIS MARIA MORILLO ZABALA.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de solicitud escrita y en Venezuela por medio de acta de nacimiento debidamente apostillada, aunado a esto en el folio 9 se anexa la certificación de nacimiento del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", emitida por la jefe del distrito sanitario No. 3, debidamente apostillada, con lo cual se puede evidenciar, que la demandante nació en el vecino País.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los tres documentos, dos de origen Venezolano y el otro de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, como IZBEL YELITZA ROJAS MORILLO nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría de Villa del Rosario - Norte de Santander, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Notaria, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de IZBEL YELITZA ROJAS MORILLO, quien se encuentra inscrita en la Registraduría de villa del rosario - Norte de Santander, según indicativo Serial No. 56510618 asentado el día 10 de Enero de 2018 , hija de OMAR ANTONIO ROJAS HERNANDEZ y BELKIS MARIA MORILLO ZABALA.

**SEGUNDO:** Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Registraduría de Villa del Rosario - Norte de Santander, para que se tome

nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

**TERCERO:** EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

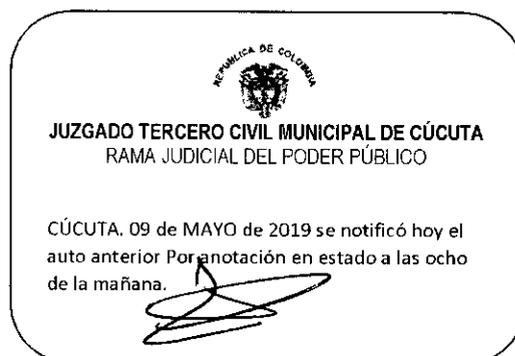
**CUARTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00183-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

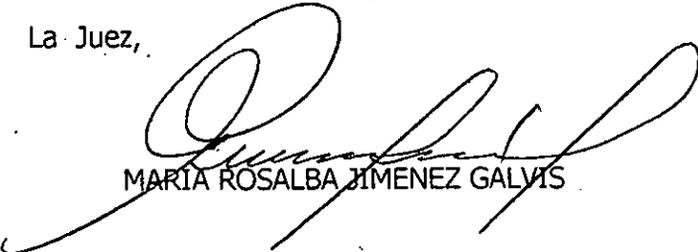
2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

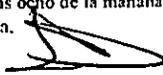
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 DE MAYO DE 2019, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00098-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

RENTAMAS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra MEDARDO DUARTE CAMACHO.

La parte actora presentó demanda contra MEDARDO DUARTE CAMACHO, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, consistente en el Local Comercial ubicado en la avenida 4 No. 9-64, Centro de la ciudad; identificado con los siguientes linderos: PRIMER PISO; **Sur**: del punto 1 al punto 2 en 6.50 Mts con la propiedad de Bautista Hernández, hoy de Nemesio Rodríguez e hijos Compañía Ltda.; **Occidente**: del punto 2 al punto en 8,30 Mts con la propiedad de Antonio María Duran; **Norte**: del punto 3 al punto 4 en 6.50 Mts con la zona común (Acceso y escalera), **Oriente**: del punto 4 al punto 1 en 8.30 Mts con la avenida 4ª; CENIT; con el mezanine y NADIR; con el terreno de la construcción; MEZZANINE; con un área de privada de 56.29 Mts<sup>2</sup>, y consta de salón y baño, alinderado así: **Sur**: del punto 1 al punto 2 en 6.50 Mts con el vacío que da sobre la propiedad de Bautista Hernández, hoy de Nemesio Rodríguez e hijos Compañía Ltda.; **Occidente**: del punto 2 al punto 3 en 8,30 Mts con el vacío que da sobre la propiedad de Antonio María Duran; **Norte**: en línea quebrada del punto 3 al punto 4 en 4,10 Mt, del punto 4 al punto 5 en 1,175 Mts con la zona común (escalera), del punto 5 al punto 6 en 2,40 Mts con el mezanine del local No. 1; **Oriente**: del punto 6 al punto 1 en 9,475 Mts con el vacío que da sobre la avenida 4ª; CENIT, con la placa entrepiso común y NADIR, con el primer piso de la misma unidad. LINDEROS GENERALES, el edificio Matamoros está situado en la avenida 4ª entre calles 9ª y 10, nomenclatura oficial números: 9-52, 9-54, 9-58, 9-62 y 9-64 de Cúcuta; el área del lote sobre el cual se construyó es de 138.60 Mts<sup>2</sup> con los siguientes linderos: **Norte**: en 7,00 Mts con propiedad de Gabriel Contreras, hoy propiedad de Armando Castillo; **Sur**: en 7,00 Mts con propiedad de Bautista Hernández, hoy, propiedad de Nemesio Rodríguez e Hijos Compañía Ltda.; **Oriente**: en 19,80 Mts con la avenida 4ª; **Occidente**: en 19.80 Mts con propiedad de Antonio María Duran, predio identificado con el folio de matrícula No. 260-130138.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 05 de febrero del año 2019 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 20 de febrero del año 2019. (Folio 14).

Continuando con el trámite procedimental, el demandado MEDARDO DUARTE CAMACHO, se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según

obra a folios 20 al 22 del presente cuaderno, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$1.200.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, RENTAMAS S.A.S., como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando copia autentica del mismo (folios 05 al 07).

Siendo así y teniendo que el señor MEDARDO DUARTE CAMACHO, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre RENTAMAS S.A.S. , en su calidad de arrendador y MEDARDO DUARTE CAMACHO, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble consistente en el Local Comercial ubicado en la avenida 4 No. 9-64, Centro de la ciudad y alinderado como aparece en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

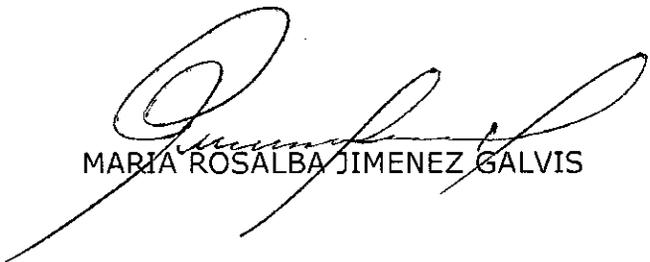
SEGUNDO: ORDENAR al demandado MEDARDO DUARTE CAMACHO, restituir a RENTAMAS S.A.S. , el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes,

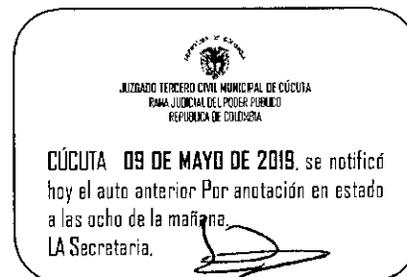
contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

- TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada MEDARDO DUARTE CAMACHO del bien inmueble, consistente en el Local Comercial ubicado en la avenida 4 No. 9-64, Centro de la ciudad y alinderado como aparece en la demanda.
- CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.
- QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-01118-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

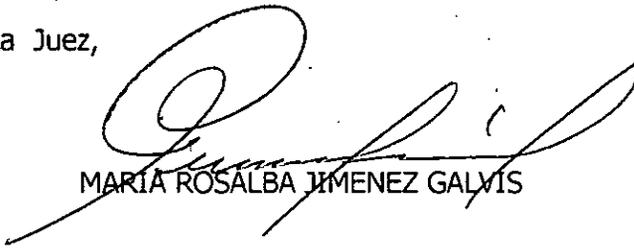
2º.- **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

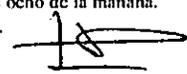
4º. **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 09 DE MAYO DE 2019. se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria. 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01040-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

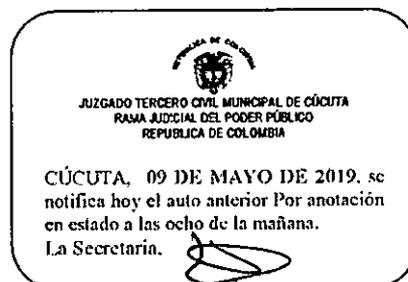
3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00618-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderado judicial coadyuvado con la demandada, solicitan la terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en el presente, hasta por la suma de \$3.300.000,00 a nombre y a favor del Dr. JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO, facultado para ello, Y la suma de \$1.100.000,00 y además de los que llegaren con posterioridad, a nombre y a favor de la demandada JENNY SALAZAR PERDOMO, fracciónese el depósito a que haya lugar para tal fin; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- HACER entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro de la presente ejecución hasta por la suma de \$3.300.000,00 a nombre y a favor del Dr. JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO, facultado para ello, Y la suma de \$1.100.000,00 y además de los que llegaren con posterioridad, a nombre y a favor de la demandada JENNY SALAZAR PERDOMO, fracciónese el depósito a que haya lugar para tal fin.

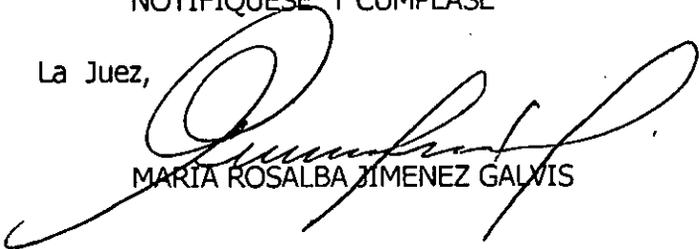
3º LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.-

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

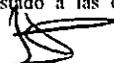
5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 09 DE MAYO DE 2019. se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria. 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00575-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

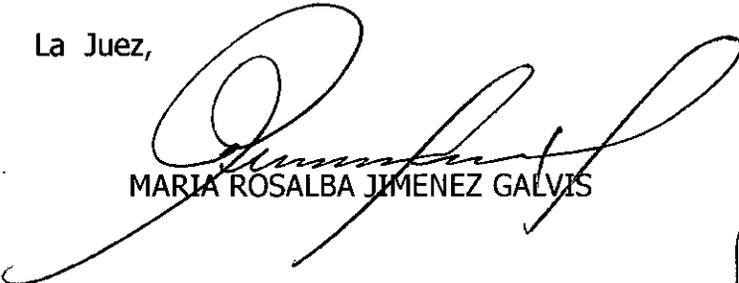
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

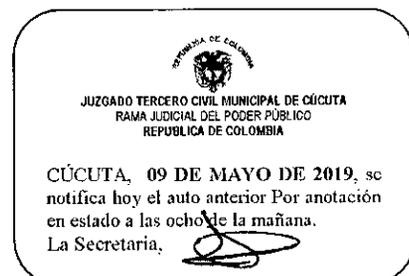
3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2017-01053-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 80 Cuad. 1)	\$1.000.000
Gastos de Notificación (Fl. 44, 48 Cuad. 1)	\$22.500
Gastos de Registro (Fl. 53 Cuad. 1)	\$34.700
Gastos de Edicto (Fl. 69 Cuad. 1)	\$40.000
Gastos de Secuestre (Fl. 84 Cuad. 1)	\$200.000
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$1.297.200</b>

SON: UN MILLON QUINCE MIL PESOS

San José de Cúcuta, 08 de Mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### EJECUTIVO

**RAD N° 540014022003-2017-00970-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

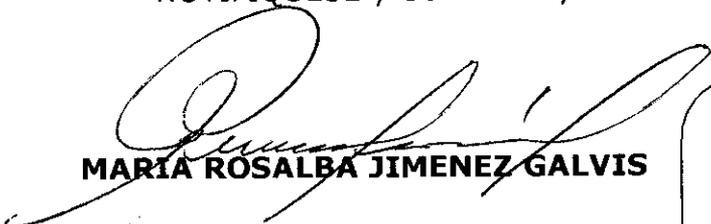
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

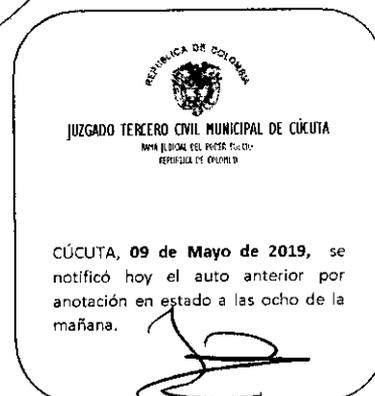
Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 82 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$86.160.939)**, junto con los intereses liquidados hasta el 18 de Marzo de 2019.

Por otra parte, allegada la copia del diligenciamiento del despacho comisorio N° 0043 de fecha 01 de Marzo de 2018 por el apoderado Judicial de la parte actora, y previo a Oficiar al IGAC para que expida certificado del Avalúo Catastral; se DISPONE Requerir a la INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA DE CUCUTA, para que allegue el diligenciamiento original dado al despacho comisorio N° 0043 de fecha 01 de Marzo de 2018. **OFICIAR.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2016-00689-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con la Demandada, solicitan la terminación por pago de las cuotas en mora en virtud a la TRANSACCION realizada entre las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá a la misma y, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ACEPTAR la Transacción realizada entre las partes por encontrarse ajustada con lo previsto en el Art. 312 del C.G.P.

2º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto.

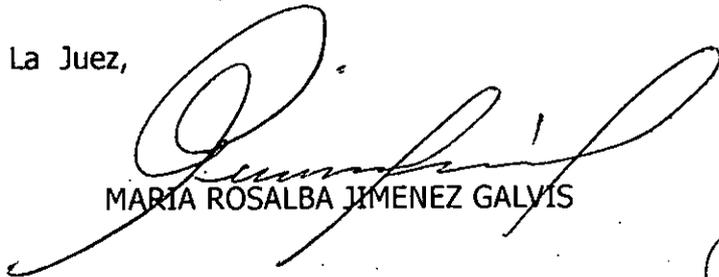
3º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

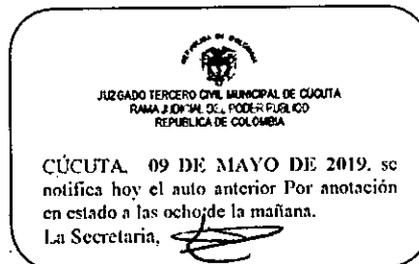
4º. DESGLOSAR: el título base de la ejecución, (pagare), a costa de la parte Demandada, previa constancia que la obligación se encuentra completamente extinguida en virtud a la transacción realizada entre las partes; la garantía (contrato de prenda sin tenencia), a costa de la parte Demandante, previa constancia que se encuentra vigente, y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO**

RADICADO N° 54001-4022-003-2015-00852-00

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud obrante a folio 231, Oficiese a la Administradora del Centro Comercial Cooperativa Unicentro señora GLENDA AGUILAR o quien haga sus veces, para que se sirva Expedir Certificado de Paz y Salvo del bien inmueble local comercial N° 25 identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-235199, al señor REINEL RAMIREZ identificado con C.C. 4.924.416; quien mediante diligencia de remate de fecha 19 de marzo del presente año se adjudicó en Pleno Dominio y Posesión el mismo. **OFICIAR**

Asi mismo, del escrito contentivo de Poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado el poder al Dr. HUGO ALEXANDER REYNA DUARTE asi como a su abogado Sustituto Dr. LUIS EDUARDO REY BONILLA; y **RECONOZCASE** personería al Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial del demandado JIMMY BARRERA MARTIENEZ, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

Por otra parte, respecto a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada Judicial de la parte demandada Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, a partir de la diligencia de Secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, con fundamento en lo previsto en el Art. 133 del Código General del Proceso, se dispone:

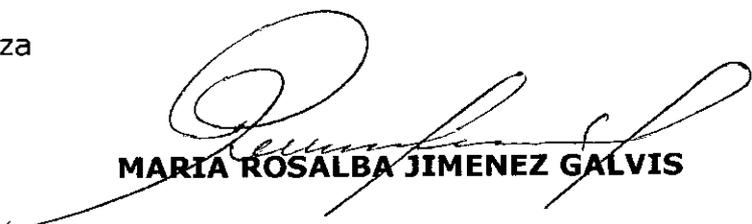
El artículo 133 del Código General del proceso, determina taxativamente las Causales de Nulidad, es por lo que revisado el escrito observa el despacho que la misma no se encuentra enlistada en la norma en cita, ni en norma especial.

Aunado a lo anterior y tratándose de la Diligencia de Secuestro, el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso el cual contempla que: "(...) La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente (...)" y revisado el expediente contra el auto de fecha 03 de agosto de 2018 obrante a folio 186, no fue alegada nulidad alguna.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de plano de la nulidad propuesta.

NOTIFIQUESE

La Jueza

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2015-00337-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintinueve (2019).

Téngase por reasumida el poder conferido por la doctora IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 09 de MAYO de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2015-00337-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintinueve (2019).

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial del demandante YUDERKY TIBISAY JAIMES SILVA C.C.60337794 en escrito que antecede, se dispone **REQUERIR** al pagador de la **EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR TIGO**, para que informe respecto del diligenciamiento y cumplimiento dado a la orden comunicada mediante los oficios N°1688 y 3958 de fecha 25 de abril de diciembre de 2016.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 08 de MAYO de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2014-00388-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON, como apoderada de la entidad Demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluido los intereses y de las procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

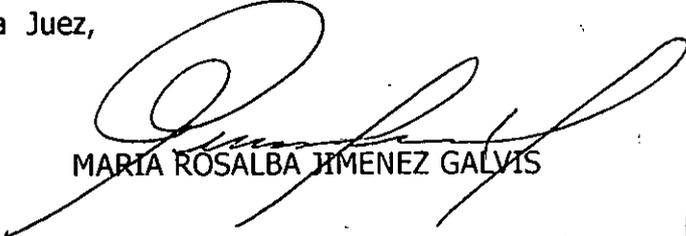
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

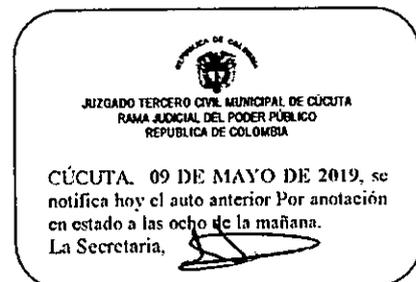
3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO PRENDARIO (C. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2013-00533-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por REMATE realizado dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por Remate, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

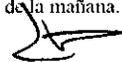
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 09 DE MAYO DE 2019, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2009-00508-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el Dr. Francisco Sánchez Motta como representante legal de "COOPETROL", en coadyuvancia con su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

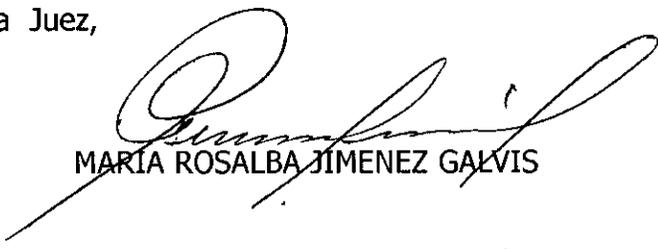
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

